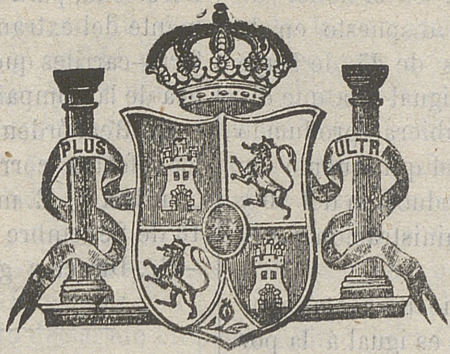


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 28 de Setiembre de 1879.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Setiembre de 1879.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Pedro Alejandro Auber en solicitud de que se le declare excluido del alistamiento para el reemplazo del Ejército, por ser natural de la isla de Cuba y haber permanecido en ella hasta la edad de 30 años cumplidos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Alejandro Auber en solicitud de que se le declare exento de la obligacion de presentar el certificado que acredite que ha sido alistado para los reemplazos del Ejército, por ser natural de la isla de Cuba. Funda su pretension en que el número 2.º del art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878 solo es aplicable á los mozos que á su debido tiempo eludieron el ser alistados para el reemplazo del Ejército, y en que se halla comprendido en la Real orden

de 2 de Enero del presente año, segun la cual el referido núm. 2.º del art. 17 antes citado no es aplicable á los naturales de las Provincias Vascongadas:

Resulta que el recurrente nació en la Habana el año de 1845, y que en 1875 fué empadronado en la calle del Pez de esta Corte, núm. 11, cuarto segundo:

Visto el núm. 2.º del art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 2 de Enero del presente año:

Considerando que el recurrente no eludió el servicio militar á la edad ordinaria, porque el año 1865, cuando le habria comprendido ser alistado para el reemplazo del Ejército, vivia en la Habana, de donde es natural, y en la cual no se verifican sorteos para el Ejército:

Considerando que el párrafo segundo del art. 17 solo comprende á los mozos que, teniendo obligacion de concurrir á las operaciones para el reemplazo á los 20 años, la eludieron por cualquier causa:

Considerando que la Real orden de 2 de Enero de este año, dictada para los naturales de las Provincias Vascongadas, es aplicable á los de la isla de Cuba, puesto que en ella no se presta el servicio militar en la forma que en la Península;

La Seccion opina que procede acceder á lo solicitado por D. Pedro Alejandro Auber.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos analogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á la expedida por el Ministerio de su digno cargo en 2 de Julio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.—Francisco Silvela.—Sr. Ministro de Ultramar.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REALES ORDENES.

Repitiéndose con frecuencia el caso de que los empleados destinados á Cuba y Puerto Rico, unas veces por ignorancia, otras por encontrarse fuera de esta Corte al obtener el nombramiento de su destino, no solicitan oportunamente la expedicion de las órdenes de embarque, originándoseles por esta omision serias dificultades para emprender el viaje; y teniendo presente que este procedimiento, autorizado solo por la costumbre, proporciona en muchos casos molestias innecesarias á los interesados y entorpecimientos á la Administracion, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido facultar á los Gobernadores de las provincias de cuyos puertos salen los vapores de la Empresa concesionaria del servicio de trasportes, para que á solicitud verbal de los interesados, y previa presentacion de la credencial y cualquier otro documento necesario á justificar que se hallan dentro del plazo de embarque, den las órdenes oportunas á los Administradores economicos á fin de que se les expida el billete oportuno, dando cuenta por telégrafo á este Ministerio, cuando no haya precedido orden del mismo.

De la de S. M. lo digo á V. S., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1879.—Albacete.—Sres. Gobernadores de las provincias de Cádiz y Santander.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 266, de 3 de Mayo de 1878, en la que con motivo de una reclamacion de D. Luis Sanquirico, electo Oficial primero, Administrador de Rentas y Aduanas de Arecibo, consulta acerca de los haberes que deben abonarse á los que por falta de fianza no lleguen á tomar posesion del destino para que fueron nombrados y obtengan otro que no requiera esta garantia:

Considerando que semejante omision es solo imputable al funcionario electo, porque al recibir la credencial no puede ni debe ignorar la calidad del destino que se le confiere:

Considerando que la falta de posesion personal debida á actos ú omisiones dependientes de la voluntad del interesado anula los efectos de la que virtualmente toma al embarcarse con direccion al punto de su destino, y que todo nombramiento anulado expresa ó tácitamente por dichas causas no dá derechos de ninguna especie:

Considerando que si dentro del plazo legal para la toma de posesion, el electo es propuesto para otro destino y nombrado por el Gobierno Supremo, hay una razon de justicia y equidad en suponer que el viaje á la isla respectiva se hizo en virtud de este nombramiento:

Y considerando, por último, que lo que se dice respecto de los destinos sujetos á fianza puede en algun caso ser aplicable á los que no exijan este requisito;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que los empleados electos para un destino de que no puedan tomar posesion por causas que les sean imputables, y que dentro del plazo que para tomarla les está concedido fuesen propuestos por el Gobernador general para servir otro empleo cuyo nombramiento obtengan despues del Gobierno de S. M., tendrán derecho á percibir el sueldo personal de este destino desde el dia en que se ponga el *Cumplase* á la orden, por la que, confirmando la propuesta del Gobernador general, se les confiera, hasta el dia en que tomen la posesion efectiva, y además el mismo sueldo personal por el tiempo de la navegacion emprendida para desempeñar el cargo de que no llegaron á tomar posesion, navegacion que se considerará como realizada para servir el segundo. En los dias que trascurran desde el desembarco hasta que se consigne el *Cumplase* ántes mencionado no serán considerados como funcionarios públicos si no desempeñan algun destino con el carácter de interinidad y en las condiciones exigidas para esta clase de servicios.

De Real orden lo digo á V. E. en contestacion á su citada consulta y para que sirva de regla en lo sucesivo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1879.—Albacete.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

(Gaceta del 29 de Setiembre de 1879.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente de revision de la carga de justicia de 12.606 pesetas 30 céntimos que en partida de mayor suma se consigna bajo el núm. 55, artículo y capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á favor del Duque de Osuna, por el equivalente de las alcabalas que percibió en varios pueblos de la provincia de Albacete; y

Resultando que por Real cédula expedida por D. Carlos II en 12 de Abril de 1675, en la que se inserta la carta de venta librada por el mismo Monarca el 15 de Diciembre de 1672, se enajenaron á D. Rodrigo de Sandoval Silva y Mendoza, Duque de Pastrana y del Infantado, las alcabalas y tercias de Almansa en precio líquido de 55.791.806 maravedís que entregó en las arcas Reales:

Resultando que por carta de venta librada por el expresado Monarca en 31 de Diciembre de 1669 se enajenaron al mencionado Sr. Duque las alcabalas de Bonillo, Bogarra y Barax en precio líquido de 14.112.266 maravedís, que ingresó en la Tesorería general:

Resultando que por otro privilegio, fecha 27 de Abril de 1672, se vendieron al D. Rodrigo Sandoval y Silva las alcabalas de Tarazona por precio líquido de 13.097.000 maravedís, que igualmente ingresó en las arcas Reales:

Resultando que por Real cédula de D. Felipe V, dada en Corella á 6 de Julio de 1711, se confirmó la venta de las alcabalas de que se ha hecho mérito.

Resultando, por último, que la Direccion del Tesoro en 24 de Marzo de 1858 remitió á la Comision de Señores Diputados, para su resolucion, el expediente, que fué devuelto por la misma sin despachar; y que la Junta de la Deuda posteriormente, de conformidad con el dictámen fiscal y Departamento de Liquidacion, propuso la declaracion de subsistencia de la carga á este Ministerio:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1845 y 1959, la de 29 de Abril de 1855, las Reales ordenes de 50 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, cuyo precio no se ha devuelto al partícipe, ni se le ha indemnizado

de él en otra forma, por cuya causa el Estado se halla en el deber de abonarle, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 25 de Mayo de 1845, una renta igual á la que dichas alcabalas le hubieran producido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, con deducción del 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Considerando que la renta consignada al partícipe es igual á la por que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que en la tramitacion de este expediente se han cumplido todas las prescripciones establecidas;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Junta de la Deuda pública y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de Justicia de cuya revision se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. S.: Vista la instancia de D. Francisco Gumá y Ferran, Director gerente del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, solicitando se amplie la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú para despachar el material extranjero que á dicha linea se destine, en atencion á que si la descarga del mismo se efectua, en Barcelona se hará imposible el transporte, ó al menos muy difícil desde Castelldefels á los puntos donde ha de aplicarse, por tener que conducirlo por las montañas de Garraf, que carecen de caminos para carros:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Barcelona, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que es real y positivo el perjuicio que á la Empresa del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona se irrogaria con la obligacion de despachar el material de la linea en una de las Aduanas habilitadas hoy para esta clase de importaciones, y que por otra parte el material de que se trata se destina á unas obras de reconocida utilidad pública:

Y considerando que la autorizacion solicitada no ha de reportar perjuicio á la Hacienda, porque la Aduana de Villanueva y Geltrú cuenta con personal suficiente é idóneo para hacer los despachos;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se amplie la habilitacion de la Aduana de Vi-

llanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona, para introducir directamente del extranjero el material de ferro-carriles que se destine á la linea de la Compañía solicitante.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 20 de Setiembre de 1879.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de D. José Morales García, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se sostenga al interesado en la posesion de 2.500 fanegas de terreno procedentes de los Propios de la Riva de Saellices, ó se anule la venta:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1861 fué rematada á favor de D. Alejandro Hernandez la finca, marcada con el número 5.568, y las restantes á favor de D. Juan Ramon Maldonado, señaladas en los inventarios con los números 5.575 al 5.577, 5.579 al 5.584 y 5.588 al 5.590:

Que Hernandez abonó el importe del primer plazo en 28 de Diciembre de 1861, y traspasó la finca en 15 de Enero de 1862 á Maldonado, quien en el mismo dia realizó el pago correspondiente á las demás fincas, por lo que el Juez de primera instancia interino de Guadalajara, en representacion de la Hacienda, otorgó á su favor escritura de venta de todas, habiendo tomado posesion en 8 de Febrero, quieta y pacíficamente, sin contradiccion alguna:

Que por escritura de 28 de Marzo del mencionado año 1862 Maldonado enajenó la mitad de los terrenos á D. José Morales, que adquirió la restante propiedad en 7 de Abril de 1865 de D. Carmelo Sanz y otros á quienes se la había enajenado el referido Maldonado en 26 de Marzo anterior: que de las anteriores escrituras de cesion se tomó razon en el libro de Propios de la Administracion económica de Guadalajara, y que la Hacienda se entendió desde entonces con el cesionario Morales para el cobro de los plazos vencidos:

Que en 18 de Febrero de 1867, en vista de una instancia dirigida á su

autoridad por don José Morales y Garcia, instancia que no obra en el expediente, el Gobernador de Guadalajara, conformándose con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, dispuso que el Ingeniero Jefe de Montes de la misma procediese á la medicion y deslinde de las 15 piezas compradas al Estado por el solicitante, levantando el acta oportuna para que recayese la resolucion procedente:

Que en 12 de Abril y 10 de Mayo el Ingeniero informó que faltaban al comprador 690 fanegas y 11 celemines, y en su concepto debieran dársele los baldios del Llanillo y la Cabeza, los Picazos, las Arrastraderas y Cabeza Ramon, terrenos limitrofes y de igual clase que componian 620 fanegas, por lo que propuso á Morales cedérselos en compensacion y este convino, terminando así las diligencias:

Que en 14 de Abril de 1868 el Gobernador aprobó el deslinde practicado, con la reserva del derecho que pudiera asistir á los que se considerasen agraviados, siempre que lo justificaran con títulos legítimos, toda vez que esta operacion no alteraba los límites dados en el anuncio de subasta á los terrenos comprados al Estado:

Que en 6 de Mayo el Ayuntamiento de la Riva acudió al Gobernador con la pretension de que dejase á los ganados del pueblo pastar en los terrenos Llanillo, Cabeza y Arrastradera, porque no podian conceptuarse de Morales, y éste en 17 de Junio pidió que se competiese al mencionado Municipio á que le respetase sus derechos de dominio sobre las expresadas fincas:

Que el Gobernador en providencia de 24 de Noviembre desestimó la instancia del Ayuntamiento, y dispuso que prestara el correspondiente auxilio á Morales para que usara libremente de dicha propiedad:

Que insistió la Municipalidad en su anterior pretension, expresando que el Estado nada había vendido á Morales, quien en 27 de Marzo de 1869 pidió á su vez que de no dársele los terrenos se anulase la venta:

Que en 19 de Abril el Oficial Letrado de la Administracion, considerando que adjudicadas las fincas en 30 de Noviembre de 1861, la reclamacion por falta de cabida señalada en los anuncios de subasta no había podido interponerse legalmente en el año de 1867 como se había verificado, toda vez que el término hábil había prescrito con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y además que los baldios no estuvieron comprendidos en los anuncios, fué de parecer que se dejaran sin efecto las ordenes del Gobernador, se instruyese expediente para la investigación de los mencionados terrenos, y pasaran al Juzgado de primera instancia los antecedentes por si envolvian alguna responsabilidad contra los funcionarios que habían intervenido en el asunto:

Que la Junta provincial estuvo conforme con el dictamen anterior, en cuanto á que no podia tomarse en consideracion la solicitud de Don José Morales y Garcia por ser extemporánea, y á que debía procederse á la investigacion de los terrenos que se pretendia dar á Morales.

Que elevado el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, este Centro en órden de 8 de Octubre de 1874 desestimó la reclamacion de D. José Morales y Garcia por extemporánea, pues la peticion de deslinde, base de la nueva peticion de Morales, habia tenido lugar en 1867, y por no tener el interesado personalidad para con la Hacienda, declaró nulo el deslinde aprobado por el Gobernador en 14 de Abril de 1868, y mandó á la Administracion económica que dispusiera lo conveniente á la inmediata venta ó investigacion de los terrenos con que se trataba de efectuar la compensacion.

Que en 19 de Junio de 1876 se alzó Morales para ante el Ministerio tratando de probar que le asistia personalidad para reclamar á la Administracion como cesionario de todos los derechos y acciones de los primitivos compradores, y sosteniendo que su reclamacion se habia entablado en tiempo hábil, no porque negara directa ni indirectamente que solicitó el deslinde en 1867, sino porque el art. 7.º del Real decreto de 10 de Abril de 1865 se referia á las ventas posteriores á su publicacion, en cuya virtud podia que se le respetase en el disfrute de las 2.500 fanegas vendidas por el Estado, ó de lo contrario se declarase nula la venta.

Que en vista de estos antecedentes recayó Real órden en 16 de Junio de 1877, por la cual, tomando en consideracion que D. José Morales y Garcia no contrató con la Hacienda, ni era cesionario legal del comprador, y por consiguiente carecia de personalidad para pedir la nulidad de la venta, y que el deslinde aprobado por el Gobernador se verificó fuera del plazo marcado en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, mas no la reclamacion del interesado, fué desestimado el recurso dealzada, y confirmado el acuerdo de la Direccion de 8 de Octubre de 1874.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de D. José Morales y Garcia, presentó ante el Consejo de Estado demanda, que despues amplió con la solicitud de que se revoque la Real órden de 16 de Junio de 1877, pidiendo asimismo que se reponga el expediente al estado de oír al cesionario legitimo acerca de todas las reclamaciones que como tal tiene deducidas.

Que acompañó al escrito de ampliacion un Boletín oficial de la provincia de Guadaluajara de 4 de Setiembre de 1878, en el cual se anun-

cia la subasta de la finca núm. 5.373 del inventario, rematada á favor de D. Alejandro Hernandez en 19 de Noviembre de 1861, y cedida por Hernandez á Maldonado y por Maldonado á Morales; y expresando que este último no tiene personalidad para reclamar del Estado la indemnizacion que solicitó, toda vez que las cesiones no fueron hechas en tiempo hábil, y que Hernandez era insolvente y habia sido declarado en quiebra por el descubierta de los plazos 8.º, 9.º y 10.º

Que funda este extremo de su demanda en que la declaracion de quiebra se ha llevado á efecto fuera del expediente en que reclamaba Morales y Garcia, á quien ha debido concederse audiencia antes que se dictara dicha resolucion, y á quien la circular de 31 de Julio de 1877 estima suficientemente acreditada su personalidad: que ni en la demanda ni en su escrito de ampliacion se contradice el hecho repetidamente afirmado de haber pedido el deslinde en 1867;

Y que emplazado mi Fiscal pide que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden impugnada.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en que se dispone lo siguiente: «Art. 1.º Se declararan en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, á los Propios y Comunes de los pueblos y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores. Art. 5.º Se procederá á la venta sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes.»

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que dice así: «Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion. Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.»

Considerando que la pretension concreta de D. José Morales y Garcia en la demanda, se reduce á que se reponga el expediente al estado de que se oigan todas las reclamaciones que ha deducido, consistiendo estas en que se declaren suyos los baldíos que le fueron adjudicados en virtud de deslinde, ó en otro caso se anule la venta de las fincas compradas á la Hacienda, y que hoy obtiene en propiedad como legitimo cesionario.

Considerando que la cuestion presente está reducida á determinar si Morales tiene personalidad para reclamar á la Administracion, y si teniéndola presentó en tiempo hábil la solicitud de medicion y deslinde:

Considerando que, aparte de si debe estimarse acreditada suficientemente la personalidad de Morales para reclamar á la Administracion, no podria desestimarse el recurso de alzada por haberse verificado el deslinde fuera del plazo marcado en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, si resultara que la peticion del mismo deslinde se presentó dentro de aquel plazo; pero que este último hecho no se halla probado.

Considerando que la prueba de haber interpuesto su reclamacion en tiempo hábil, incumbe al reclamante por tratarse de un acto suyo, y que faltando la solicitud de medicion y deslinde, el debió pedir en el expediente gubernativo ó en el contencioso la oportuna certificacion del registro de entrada de las oficinas de la provincia, ó la práctica de las diligencias que estimara conducentes á subsanar aquella falta.

Considerando que, en vez de intentar semejante prueba, Morales no ha contradicho ni opuesto reparo en todo el curso del expediente gubernativo y de la discusion escrita del contencioso á la afirmacion precisa del Oficial Letrado, que hizo suya la Junta provincial de Ventas, y reprodujo como uno de los fundamentos de su acuerdo de 8 de Octubre de 1874 la Direccion de que la peticion de deslinde tuvo lugar en 1867.

Considerando que los términos de la órden de medicion y deslinde del Gobernador, inducen á creer que recaia sobre una instancia de fecha reciente; y que esta presuncion jurídica se convierte en una prueba legal por la circunstancia de que Morales no fundó su recurso al Ministro de 9 de Junio de 1876, ni su demanda ante el Consejo de Estado en haber interpuesto su solicitud de deslinde en tal ó cual época, sino que aceptando con su silencio el supuesto de que fué entablada en 1867, pretendió que el Real decreto de 10 de Julio de 1865 no era aplicable á las ventas anteriores, como la de estas fincas, á su publicacion.

Considerando que á tal inteligencia del decreto se opone abiertamente su art. 10, que manda determinar, con arreglo á las disposiciones del mismo, hasta las incidencias de ventas pendientes entonces de resolucion; y que por lo tanto la instancia de medicion y deslinde de Morales se presentó fuera de tiempo, pues el art. 7.º fija un plazo de quince dias, que se cuenta desde la publicacion del decreto respecto de las ventas anteriores á él para reclamar los desperfectos de las fincas por falta de sus cabidas.

Considerando que, aun entablada la reclamacion en tiempo oportuno, seria inadmisibile, como medio de subsanar falta en las cabidas, la cesion de unos terrenos acerca de los cuales no se ha instruido necesario expediente de investigacion, y que solo pueden adquirirse en público remate de la manera establecida por la legislacion vigente.

Y considerando que la venta en quiebra de la finca rematada por Hernandez, venta que Morales combate al ampliar su demanda, ni se ha reclamado gubernativamente en este expediente, ni resuelto por la Real órden cuya revocacion se intenta, debiendo por lo tanto aquel punto ser extraño á la presente decision contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosera, don Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon Campoamor y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de D. José Morales y Garcia, y en confirmar lo resuelto por la Real órden impugnada de 1877.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

—ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo

**SEGUNDA SECCION.**  
**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 3128.

Siendo imperiosa la necesidad que tiene la Diputacion provincial de reunir fondos para atender á las muchas y perentorias obligaciones que sobre ella pesan, especialmente las del ramo de Beneficencia y Carreteras provinciales, se ha resuelto por la Comision provincial que se despachen comisiones de apremio para hacer efectivos todos los descubiertos que resultan contra los Ayuntamientos por repartimientos provinciales.

Y con el fin de evitar las molestias y gastos consiguientes á

los referidos Ayuntamientos, he resuelto publicar esta circular, previniéndoles que si no realizan el pago de lo que adeuden por precitados repartimientos en el término de diez días, á contar desde la insercion de esta en el *Boletín oficial*, se librarán comisiones de apremio.

Valladolid 30 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

### TERCERA SECCION.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

##### NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

##### Cédulas personales.

##### CIRCULAR NÚM. 8126.

Se han recibido en esta Administración económica las cédulas personales para el actual ejercicio, y desde el día 1.º del próximo mes de Octubre dará principio su expedición para los vecinos de esta capital en la oficina establecida al efecto, situada en el edificio del exconvento de San Gregorio.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia delegarán persona que debidamente autorizada se presente á recoger las que corresponden á cada localidad, para que inmediatamente procedan á su distribución en la forma prevenida.

Las cédulas personales correspondientes á los preceptores del Estado, habrán de descontarse de la mensualidad del corriente mes de Setiembre, á cuyo fin ruego á todos los Sres. Jefes de las diversas dependencias civiles y del orden judicial y eclesiástico se dignen encargar á los habilitados respectivos la formación y presentación en esta de mi cargo de la relación duplicada y detallada que está prevenida por Instrucción.

Valladolid 29 de Setiembre de 1879.—Cayetano de las Cassas.

### CUARTA SECCION.

##### NÚM. 8127.

*Don Joaquin Maria de Alós y Mon,*  
Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía de patronato familiar activo y pasivo que María Martín, vecina que fué de Ataquines, fundó en la iglesia de San Juan Bautista de la misma, en nueve de Mayo de mil seiscientos noventa y nueve, ante el Escribano Don Cosme Vara, para que en el término de veinte días, á contar desde que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por D. José María Carramolino Buenaposa, vecino de Avila, actual poseedor, habiéndose presentado hasta ahora D. Andrés y Doña Cipriana Carramolino Buenaposa, el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino, D. Joaquin Carmelo Delgado, D. Pedro Delgado Martín y D. Agustín Gil y Royo, en representación de su señora Doña Dolores Avilés y Martín.

Dado en Olmedo á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Joaquin M.ª de Alós.—Por mandado de S. S., Tomás Torés Pérez.

##### NÚM. 8118.

*Don Antero Moyano Alvarez,* Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber: que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza, pende causa criminal contra Francisco Lopez Sabariego (á) Antolin, natural y vecino de Cabra, soltero, jornalero, de diez y nueve años de edad, sin instrucción, sobre quebrantamiento de condena por haberse fugado de la cárcel del pueblo de Gomeznarro al ser conducido al presidio de la Coruña sobre el trece ó catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro; y en dicho procedimiento se ha dictado auto en este día declarando procesado al Francisco Lopez Sabariego, y mediante á ignorarse el paradero del mismo, se ha acordado llamarle por edictos que se fijarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Oviedo, para que comparezca ante este juzgado dentro del término de veinte días para hacerle saber el precitado auto y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de que de

no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, siguiéndose la causa por sus trámites.

Dado en Medina del Campo á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Antero Moyano.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

##### NÚM. 8123.

*D. Alejandro Arranz Martín,* licenciado en derecho civil, canónico y administrativo y Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: que el día quince de Marzo último, cesó en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Tomás Minguez Picado, y en su virtud conforme á lo prescrito en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria y doscientos setenta y siete del Reglamento vigente, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del plazo de los tres años que marca dicho último artículo, la presenten ante este Juzgado.

Peñafiel trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Juan Lagunero.

### QUINTA SECCION.

##### NÚM. 8125.

#### ARZOBISPADO DE VALLADOLID.

##### Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Agosto de 1876, se ha señalado el día 20 del próximo Octubre y hora de las 12 de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del rompimiento y conducción á esta capital de ciento cuarenta metros cúbicos, ochenta y siete centímetros de piedra para la torre de la Catedral, bajo el tipo de contrata importante la cantidad de diez mil ciento cuarenta y cinco pesetas, sesenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 13 de Agosto de 1876, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de dos mil veintinueve pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda conforme á lo dispuesto por Real decreto en 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Setiembre del corriente año y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de rompimiento y conducción de ciento cuarenta metros cúbicos, ochenta y siete centímetros de piedra para la torre de la Catedral, se compromete á tomar á su cargo dicho rompimiento y conducción con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

##### Nota.

Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Valladolid 27 de Setiembre de 1879.—Fr. Fernando, Arzobispo de Valladolid.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El viernes 26 de Setiembre se ha extraviado un perro de casta inglesa, color café, el pecho con pintas blancas, tiene un pequeño lunar blanco encima del cuello en la parte del lomo, y como una flor de lis en la parte inferior del rabo á su raíz.

La persona que lo hubiere encontrado puede avisar á su dueño don Ginés Escalambrio, en Valladolid, calle de Panaderos, núm. 22, principal, y se dará el hallazgo.

3-2

En Carrascal del Rio, provincia de Segovia y partido judicial de Sepúlveda, se arriendan unos molinos harineros con piedras francesas, cespia, cedazo y todos los útiles necesarios.

El dueño, con el cual pueden entenderse, vive en el mismo pueblo.

VALLADOLID:  
Imprenta, librería y almacén de papel  
de F. Santaren.